



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01634-2009-PHC/TC

CUSCO

MAGNO NICANOR LAURA DELGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magno Nicanor Laura Delgado contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 183, su fecha 29 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Aimituma Quispe y Cornejo Sánchez, por vulnerar su derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente, sus derechos constitucionales a la libertad individual, a probar y de defensa.

El recurrente señala que viene siendo procesado ante el Cuarto Juzgado Penal de Cusco por los delitos contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, sub-tipo violación sexual agravada, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, sub-tipo parricidio en grado de tentativa (Expediente N.º 2008-543-25-1001-JR-PE-4). Al respecto, precisa que mediante Resolución N.º 14-2008 se varió el mandato de detención que se le impuso por el de comparecencia restringida, resolución que fue apelada por el representante del Ministerio Público y elevada a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la que mediante Resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, la revocó y, reformándola, dictó mandato de detención en su contra. Aduce que los miembros de dicha Sala Superior no valoraron el escrito que presentó el 10 de diciembre de 2008; que si bien dicho escrito fue ingresado, en principio, al Cuaderno N.º 543-2008-15, se solicitó mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2008 que éste sea remitido al Cuaderno 543-2008-25, en el cual debía resolverse la apelación de la variación del mandato de detención; y que este escrito es importante pues contenía argumentos de defensa sólidos que podía desvirtuar aquéllos presentados por el representante del Ministerio Público.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados, a fojas 88 y 132, señalan



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la resolución cuestionada fue debidamente motivada, y que en ella se precisa el razonamiento jurídico y los fundamentos fácticos que sustentaron la decisión, con sujeción a los principios de jerarquía normativa y de congruencia procesal.

El Primer Juzgado Penal de Cusco, con fecha 14 de enero de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el yerro en el que incurrió el demandante al presentar el escrito de fecha 10 de diciembre de 2008 a otro cuaderno de apelación, no puede imputarse como vulneración al debido proceso, ya que corresponde a las partes procesales, a través de sus abogados, encausar adecuadamente su derecho de defensa, y en ello no puede tener injerencia el juzgador, toda vez que lo contrario significaría tomar posición con una de las partes.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, señalando además que de la valoración y análisis de las copias de dicho escrito, éste no modifica la correcta valoración de los hechos y la aplicación de la norma pertinente que realizó la emplazada.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por la cual se deja sin efecto la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, dictándose nuevamente mandato de detención contra Magno Nicanor Laura Delgado; aduce éste vulneración de sus derechos a la libertad individual, a probar y de defensa.
2. El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Cfr. Exp. N.º 010-2002-AI/TC).
3. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC).
4. En ese sentido, el demandante sostiene que pese a que presentó el escrito de fecha 10 de diciembre del 2008 (de fojas 1) conteniendo las argumentaciones que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvirtuarían las razones del representante del Ministerio Público para apelar la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, la Segunda Sala Penal habría omitido pronunciarse sobre ellas. Sin embargo, conforme se acredita con el escrito de fecha 11 de diciembre del 2008 (fojas 14), el demandante ha reconocido que el referido escrito fue presentado por un “*error involuntario*” en el Cuaderno N.º 543-2008-15 y no como correspondía en el Cuaderno 543-20008-25.

5. De lo anterior se advierte que los vocales emplazados no han impedido u obstruido el ofrecimiento de pruebas, convenientes a los intereses del recurrente, ni rehuido a valorarlas, pues, por error del recurrente, el escrito de fecha 10 de diciembre del 2008 no fue de su conocimiento. Además, el argumento que el mencionado escrito no haya sido proveído constituye una incidencia procesal que no puede ser materia de análisis en el presente proceso.
6. Por otro lado, de la revisión del escrito de fecha 10 de diciembre del 2008, se aprecia que está referido a desvirtuar los argumentos de culpabilidad formulados en contra del actor, y sólo cuestiona, respecto a la posibilidad que se revoque la comparecencia restringida, lo que atañe a la “perturbación u obstrucción de la actividad probatoria”.
7. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal.
8. Al respecto, se ha señalado en el caso *Manuel Chapilliquén Vásquez*, Exp. N.º 6209-2006-PHC/TC, que la justicia constitucional podrá examinar si la resolución cuestionada cumple la exigencia constitucional de una debida motivación, conforme al artículo 135º del Código Procesal Penal. Y es que, eventualmente, y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en la resolución que desestima la variación de la detención judicial impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional; criterio jurisprudencial establecido en la sentencia recaída en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, Exp. N.º 1091-2002-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01634-2009-PHC/TC

CUSCO

MAGNO NICANOR LAURA DELGADO

9. En el presente caso se observa que la Resolución de fecha 22 de diciembre del 2008 (fojas 16) cumple con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales, al expresar en el sexto fundamento que “no existen nuevos actos de investigación que cuestionen los motivos por los cuales se dictó mandato de detención” sustentándose en las declaraciones de los testigos, la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos; asimismo, en el séptimo fundamento se advierte una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, para considerar que “el peligro procesal inicialmente determinado no ha variado”, por lo que no era procedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida. Ello se sustenta en “...la actitud renuente que manifiesta [el demandante] con respecto a asistir a las diligencias fijadas y colaborar con el esclarecimiento de los hechos”, y además en que “el procesado ha estado intimando a la agraviada para que no lo involucre en la investigación” (...) tanto más la gravedad de los ilícitos instruidos lo que es relevante para efectos de fijar la prognosis a imponerse en caso necesario” (fojas 17 y 18).
10. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual, a probar y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**